



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA

RADICADO: 540014003004 2012 00346 00

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA – NIT.900073424-7

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA –C.C.13.489.658

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se evidencia que existe solicitud de terminación del expediente por dación en pago que efectuaría el demandado con respecto al vehículo objeto de cautela de placas URN603.

Primeramente, como es sabido la dación en pago corresponde a un negocio jurídico donde se traslada un derecho para extinguirse la obligación, por consiguiente, conlleva una serie requisitos tales como el mutuo acuerdo del acreedor y deudor, así como cumplir con el objeto solemne de transmisión en lo que respecta los bienes objeto de ello, situación que se echa de menos dentro del plenario, pues no existe demostración alguna con respecto a la compraventa o el traspaso del bien entregado en dación de pago, careciendo de esta forma con el lleno de los requisitos exigidos por las normas civiles que nos rige.

Por otro lado, con la documentación allegada dentro del proceso se percata esta Sede Judicial, que el vehículo de placas URN603 tiene prenda a favor de la señor EMILSEN LEON VESGA careciendo de este modo el demandado JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA de capacidad dispositiva del bien rodante.

Sumándole, que la dación se encuentra suscrita por persona diferente a DIANA CAROLINA PARRA TORRADO quien dentro del plenario obra como gerente y representante del ejecutante, puesto que la dación se suscribió por FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como gerente y representante legal de RTC LIMITADA, sin que armaran certificado de existencia y representación legal que demuestre la calidad que ostenta.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por dación en pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919775f6d9d3e01c64d7691d266b6ef51ad824847cdc3e4887a102ced4fe5ff1

Documento generado en 04/05/2021 12:11:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

RADICADO: 540014053004 2016 00405 00

DEMANDANTE: JORGE EDIER RAMIREZ GONZALEZ en representación de su menor hija YORLADY NAYARI RAMIREZ ALVAREZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho debido que fue allegado por la Oficina de Apoyo Judicial Sección Archivo Central, en razón a la solicitud de desarchivo.

Ahora bien, debido a lo peticionado se reconoce personería jurídica al Dr. MARTIN EMILIO ORDOÑEZ DUARTE como apoderado judicial del señor JORGE EDIER RAMIREZ GONZALEZ conforme a los términos y facultades a él otorgadas.

Por otro lado, debido a que fue arrimado el arancel judicial de las copias pretendidas, expídanse las copias simples de toda la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb3ff7096e04797ad1ea3b61c5a1f3d34928ae6489815e361fd1b5bb85d7f23

Documento generado en 04/05/2021 12:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00994 00
DEMANDANTE: DARWIN MIGUEL GALVIS LUNA
DEMANDADO: ISABEL REYES BECERRA Y OTROS

Se encuentra el presente expediente al Despacho debido que el apoderado judicial del demandado JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ solicita copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro de la presente acción, por lo cual, debido a que fue arrimado el arancel judicial de las copias pretendidas, expídanse lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e016cc4a88490ea7c4b1086a947f60a92b130afe27f3ad056548f6c8cb4ac6

Documento generado en 04/05/2021 12:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00407 00
DEMANDANTE: RAUL ROSARIO FLOREZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho debido que fue allegado por la Oficina de Apoyo Judicial Sección Archivo Central, en razón a la solicitud de desarchivo.

Se tiene que el demandante pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, obrando como apoderado judicial del demandado.

A causa de lo anterior, en primer lugar, el demandante no arrimo memorial poder que le hubiese sido otorgado para actuar en nombre del demandado, sumándole que aquel también es el ejecutante dentro de la acción, lo cual, no sería éticamente posible.

Además, cabe recalcarle que la ejecución fue terminada por desistimiento tácito mediante proveído adiado 28 de agosto de 2019, en vista que el actor no notifico a la parte pasiva, por lo cual, fue librada la misiva No.6412 del 13 de septiembre de 2019, dirigida a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Bucaramanga, ordenándole el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de placas QGM-351.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ced963ed8ca73cef47f8bdbe82e193cc0674c973e77e4bb7cce3cb0fe47eb7
bb**

Documento generado en 04/05/2021 12:11:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00131 00
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO
DEMANDADO: JOHN CRISTIAN GARCIA PABON

Se encuentra el presente expediente al Despacho debido a las solicitudes del apoderado judicial el ejecutante quien pretende la de entrega de depósitos judiciales, y por otro lado la terminación del proceso enlazada a la entrega de los depósitos judiciales a favor de su mandante.

A causa de lo anterior, se procedió a verificar el plenario, observándose que primeramente no se encuentra dentro de la etapa procesal pertinente, para aceptar la solicitud de entrega de depósitos judiciales, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso, puesto que la acción carece de auto que apruebe liquidación de crédito o costas procesales.

De igual manera, en lo referente a la terminación por pago total enlazada a la entrega de depósitos judiciales, esta Unidad Judicial no accederá, toda vez que como se dijo en líneas anteriores, la presente acción no cumple con los requisitos del articulado aludido, sumándole que la parte accionada no se encuentra vinculada, y adicionalmente, aquella no suscribe la solicitud de terminación enlazada a la entrega de depósitos; cabe agregarle, que manifiesta el apoderado del demandante "*se allego a un acuerdo del pago total e integral de la deuda*", sin que sea arrimado tal acuerdo donde se observe que se encuentra suscrito por el ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02555c782121b226f4a7100bbe6ff32f3716ec7c478de6062768a5376de8b93a

Documento generado en 04/05/2021 12:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA

RADICADO: 540014003004 2021 00026 00

DEMANDANTE: ALONSO MENDIVELSO GARCIA- C.C.13.922.103

DEMANDADO: WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ – C.C.88.203.747
BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA-C.C.27.583.376

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del Primero (1) de marzo del año que avanza, por medio del cual, se rechazó la demanda y se ordenó remitirla al Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja (reparto).

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha primero (1) de marzo de la anualidad, se rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del

Código General del Proceso, puesto el contrato de arrendamiento se celebró respecto de un inmueble ubicado en el municipio de Barrancabermeja, por consiguiente, igualmente se ordenó remitirla al Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja (reparto).

b) El cuatro (04) de marzo de la anualidad, dentro del término, se allegó memorial por la parte actora, promoviendo recurso contra el auto mencionado en el literal anterior.

5° En el memorial de recurrencia, el apoderado judicial del ejecutante argumenta que *“Es de manifestar señor Juez, que los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley le brinda la posibilidad al demandante de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Deber del Juez es acatar lo manifestado por el suscrito en el libelo, es decir se debe dar aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso*

Así mismo se debe tener en cuenta que debe primar la escogencia del actor, que en el caso fue la ciudad de Cúcuta, por ser éste el lugar del domicilio y residencia de los demandados, así lo hice saber en el acápite de competencia y cuantía en el libelo de la demanda, además porque el bien inmueble que se pretende dejar como garantía para respaldar la deuda por medio de la figura de medida cautelar, solicitada por este servidor de acuerdo a las instrucciones de mi mandante, está ubicado también en la Municipalidad de Cúcuta.”

6°. Ahora bien, debido a lo argüido, se procedió a verificar nuevamente lo obrante del plenario, deviniendo efectivamente que le asiste razón al recurrente, como quiera que el numeral 3 del articulado 28 del C.G.P., otorga la posibilidad de que la parte actora elija donde presentar la acción, toda vez que se estipula *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*, de ahí que, es también, se enlaza con el numeral 1 del mismo artículo, en otras palabras, la competencia territorial puede llevarse a cabo en el domicilio de los demandados o en el lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

7°. En consecuencia, deviene como único camino jurídico el de reponer el auto recurrido por el demandante que data primero de marzo del año que avanza.

8°. Por lo tanto, debido que el 11 de marzo de la anualidad, por un error de tipo humano, se remitió la demanda a la oficina de apoyo de Barrancabermeja, la cual, la repartió al Juzgado Municipal- Civil 002 Barrancabermeja, según el acta individual de reparto allegada, comuníquesele a la oficina de apoyo de Barrancabermeja que deberán dejar sin efecto alguno o nulo el reparto efectuado al Juzgado Municipal- Civil 002 Barrancabermeja de la presente acción; y, del mismo modo comuníquesele al Juzgado Municipal- Civil 002 Barrancabermeja que no

deberá darle tramite a la acción repartida el 12/03/2021 con No. de radicación 68081400300220210014200 respecto a esta acción ejecutiva, en vista que el auto de rechazo la demanda no se encontraba en firme, toda vez que habían interpuesto recurso de reposición, lo cual, está siendo decidido en este momento procesal de forma favorable, de modo que se libra mandamiento de pago, y, por ende vamos a sumir el conocimiento de la misma.

9°. Aunado a todo lo anterior, y, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 y 430 de la misma codificación, y, los artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 1 de marzo de 2021, recurrido por el apoderado judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE a la oficina de apoyo de Barrancabermeja que deberán dejar sin efecto alguno o nulo el reparto efectuado al Juzgado Municipal- Civil 002 Barrancabermeja de la presente acción el 12/03/2021 con No. de radicación 68081400300220210014200, en vista que el auto de rechazo la demanda no se encontraba en firme, toda vez que habían interpuesto recurso de reposición, lo cual, está siendo decidido en este momento procesal de forma favorable, de modo que se libra mandamiento de pago, y, por ende vamos a sumir el conocimiento de la misma.

TERCERO: COMUNÍQUESELE al Juzgado Municipal- Civil 002 Barrancabermeja que no deberá darle tramite a la acción repartida el 12/03/2021 con No. de radicación 68081400300220210014200 respecto a esta acción ejecutiva, en vista que el auto de rechazo la demanda no se encontraba en firme, toda vez que habían interpuesto recurso de reposición, lo cual, está siendo decidido en este momento procesal de forma favorable, de modo que se libra mandamiento de pago, y, por ende vamos a sumir el conocimiento de la misma.

CUARTO: Como consecuencia, ORDENAR a WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ y BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA, pagar ALONSO MENDIVELSO GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

1) La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000.00) por concepto de los cánones de arrendamiento de diciembre del 2018, enero del 2019, febrero del 2019, marzo del 2019, abril del 2019 y mayo del 2019 por valor de \$2.400.000 cada uno.

2) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se hicieron exigibles cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre del 2018, enero del 2019, febrero del 2019, marzo del 2019, abril del 2019 y mayo del 2019 por valor de \$2.400.000 cada uno, esto desde el día 06 de cada mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00) que corresponde a dos cánones de arrendamiento por concepto de clausula penal de incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio.

QUINTO: NOTIFICAR a WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ y BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada la señora BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-158294.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados de se refleje la misma.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante, para que manifiesta bajo gravedad de juramento si tiene en su poder el contrato de arrendamiento

aportado como base de la presente ejecución, esto conforme el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: RECONOCER al Dr. NELSON GABRIEL JAIMES DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme el termino y poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**511688248522ad8b2fe0824bdab76e9718b6eed8e4b4f02ab48cf0b17a6
6040f**

Documento generado en 04/05/2021 04:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003004 2021 00203 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.- NIT. 890-503-900-2
DEMANDADO: NUMAEL AMAYA RAMIREZ – C.C. 13.167.030

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del cinco (5) de abril del año que avanza, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha cinco (5) de abril de la anualidad, se abstuvo de librar mandamiento de pago, entre otros.

b) El siete (07) de abril de 2021, se allegó memorial por la parte actora, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado en el literal anterior.

5° En el memorial de recurrencia, la apoderada judicial del ejecutante argumenta que “en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 DEFINICIONES- FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Artículo 147 y 148 *ibídem*, NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS, se tiene que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 22178860** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en la factura No. 22178860.” (Subrayado por el Despacho).

6°. Ahora bien, verificada lo argüido, así como nuevamente el documento base de la ejecución, se ratifica que la factura obrante no cumple con las exigencias del articulado 422 del C.G.P., puesto que no es clara como lo pretende ver la parte actora, sumándole que la misma manifiesta, en su memorial de recurrencia que en la factura capitalizan los intereses al agregarlo en el denominado deuda anterior, donde estipulan el capital adeudado y los intereses moratorios, siendo esto inapropiado, además de carecer de claridad de exactamente cuál es el capital por independiente y determinar con exactitud desde cuando se inicia los intereses moratorios para los periodos anteriores, así como las fechas de son estos periodos, como quiera que aquello se encuentra estipulado en un solo ítems.

Observándose de la misma manera lo referente a los créditos obrantes dentro de la misma.

7°. En consecuencia, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por el demandante que data cinco de abril del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 5 de abril de 2021, recurrido por la apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a5d55cb031b25b55c4a78685602d4b7f774f25eec803dd4022d2f9a78
690f1**

Documento generado en 04/05/2021 12:11:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA

RADICADO: 540014003004 2021 00206 00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S – NIT. 890.502.559-9

DEMANDADO: ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA – C.C. No. 41.531.199
MARIAALEXANDRA PABON ESCALANTE –C.C. No. 60.388.370

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante, y en vista que verificado se constata que efectivamente existió un error de tipo humano mecanográfico, pues se estipuló en el proveído como demandada MARIA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, cuando lo correcto obedece a MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, esta Unidad Judicial, procede a corregir el primer párrafo y los numerales primero, segundo y quinto de la parte resolutive, respecto al nombre correcto de la demandada aludida en el auto que libro mandamiento de pago adiado 05 de abril de la anualidad, por lo tanto quedaran de la siguiente manera para todos los efectos jurídicos:

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, contra las señoras ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA y MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

PRIMERO: ORDENAR a las señoras ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA y MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, pagar a la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 08-585, la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$29' 282.742.00 .), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA y MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA y MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL,

BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$60'500.000.00).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Se le advierte al ejecutante que al momento de notificar a la ejecutada, deberá adjuntársele este proveído.

Finalmente, COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Por consiguiente, envíesele a las entidades bancarias al momento de notificarse la presente medida cautelar, el auto adiado 05 de abril de 2021, y el presente con el fin de que inscriban la medida decretada correctamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32b2e2f92349a86fc57890291c08766191262669fe72d72d6e047bb4b1aa994

Documento generado en 04/05/2021 12:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: HIPOTECARIO-MENOR CUANTIA
RADICADO: 540014003004 2021 0021 1 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A- NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARYURI XIOMARA ORTIZ DIAZ – C.C. 1.090.406.810

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del cinco (5) de abril del año que avanza, por medio del cual, se rechazó la demanda y se ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto).

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha cinco (5) de abril de la anualidad, se rechazó la demanda, por encontrarse frente a una demanda Efectiva de Garantía Real, y el inmueble perseguido dentro de la presente acción encontrarse

ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, por ende, ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto).

b) El nueve (09) de abril de la anualidad, dentro del término, se allegó memorial por la parte actora, promoviendo recurso contra el auto mencionado en el literal anterior.

5° En el memorial de recurrencia, la apoderada judicial del ejecutante argumenta que *“Si bien, en principio podemos afirmar que es cierta la afirmación del despacho, que en tratándose de un proceso de efectividad de la garantía real, la competencia territorial, se atribuye al despacho judicial correspondiente al lugar de ubicación del bien inmueble, por otro lado, debemos afirmar que no es menos cierto, que en el presente caso, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, tales como, certificado de libertad y tradición y escritura pública de hipoteca, estos nos indican que el inmueble hipotecado base de la ejecución, está ubicado en la ciudad de Cúcuta, así mismo, el respectivo impuesto predial se cobra en dicha localidad.*

Luego es claro, que no existe ningún documento que indique o acredite que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario, más allá de la afirmación que hace el propio despacho, la cual, valga indicar es huérfana de sustento alguno.”

6°. Ahora bien, debido a lo disputado, se procedió a verificar nuevamente de manera minuciosa, observándose que efectivamente el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se encuentra ubicado en la municipalidad de Cúcuta, puesto que de la documentación arrojada obra prueba de ello, entre ellos el Certificado de Tradición emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

7°. En consecuencia, deviene como único camino jurídico el de reponer el auto recurrido por el demandante que data cinco de abril del año que avanza.

8°. Aunado a lo anterior, y, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 5 de abril de 2021, recurrido por la apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora MARYURI XIOMARA ORTIZ DIAZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

1) La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$44.289.896.58) por concepto del capital insoluto del pagare No.90000082458, más los intereses de plazo causados desde el 25 de noviembre 2020 al 10 de marzo de 2021, al interés del 11,45% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; para créditos hipotecarios, así como los intereses moratorios causados a partir del y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17,17% efectivo anual, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora MARYURI XIOMARA ORTIZ DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Hipotecario de Menor Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada la señora MARYURI XIOMARA ORTIZ DIAZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-331392.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados de se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se requiere a la parte demandante, para que manifiesta bajo gravedad de juramento si tiene en su poder el pagare No.90000082458 y la Escritura Publica No.6015-2019, aportados como base de la presente ejecución, esto conforme el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PARA TRAMITAR la solicitud presentada por la parte demandante, se requiere que el mismo demuestre si el dependiente judicial designado, el señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA ROZ HERNANDEZ como endosataria de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aebc29bb551a8b3aab5fa586b921cc85f3f30f2a1cd572564009e2546bd4
3a11**

Documento generado en 04/05/2021 02:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003004 2021 00217 00
DEMANDANTE: EDWIN ALEXIS SUAREZ CASTILLO- C.C. 1.090.3893191
DEMANDADO: NELSON RAUL MEJIA MACHADO – C.C. 79.989.256

Se encuentra al despacho el presente proceso en razón al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, a lo cual, esta Sede Judicial no accederá, puesto que la acción ejecutiva corresponde a mínima cuantía.

Empero, de conformidad con el párrafo del artículo 318 del C.G.P., se observa que el recurso procedente, corresponde al de reposición, por lo cual, se procederá a resolver el recurso de reposición contra el auto del cinco (5) de abril del año que avanza, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede a decidir el recurso de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha cinco (5) de abril de la anualidad, se abstuvo de librar mandamiento de pago por no anexarse el título valor o título ejecutivo que sustente la acción compulsiva, entre otros.

b) El nueve (09) de abril de la anualidad, dentro del término, se allego memorial por la parte actora, promoviendo recurso contra el auto mencionado en el literal anterior.

5° En el memorial de recurrencia, la apoderada judicial del ejecutante argumenta que *“desde el momento en que se radico ante apoyo judicial y este mismo envió las carpetas al juzgado asignado, siempre han estado las mismas tres carpetas dentro de la cual se encuentra la carpeta de anexos con nombre 16-03-21-18.27.18, en la que están los títulos valores objeto de la demanda, en la que pueden observar 23 páginas que contienen los siguientes documentos (poder para actuar pág.1 y 2, cedula de ciudadanía del demandado pág. 3, consulta de propiedad del certificado de libertad y tradición pág.4, cedula del demandante pág.5, cedula del endosante pág.6, 02 certificados de libertad y tradición de dos casas desde la pág. 7 a la pá.12, 054 letras de cambio por valor de \$4.500.000 cuatro millones quinientos mil pesos desde las pág.13 al 23.”*

6°. Ahora bien, debido a lo argüido, se procedió a verificar nuevamente de manera minuciosa los dos documentos arrimados, nombrados como poder y demanda, de los cuales, se pudo constatar que efectivamente en el documento 002 poder se encuentran adjuntados los títulos valores, con los cuales, se pretende iniciar la presente acción desde la página 13 en adelante.

7°. En consecuencia, deviene como único camino jurídico el de reponer el auto recurrido por el demandante que data cinco de abril del año que avanza.

8°. Aunado a lo anterior, y, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, y el articulado 671 del Código de Comercio el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

9°. Finalmente, comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 5 de abril de 2021, recurrido por la apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor NELSON RAUL MEJIA MACHADO, pagar al señor EDWIN ALEXIS SUAREZ CASTILLO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

1) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) por concepto de la letra de cambio LC-21112549696, más los intereses de plazo causados desde el 23 de febrero al 23 de marzo de 2019, al interés del 2,6% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; así como los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 16 de marzo del 2021, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

2) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) por concepto de la letra de cambio LC-21112549697, más los intereses de plazo causados desde el 23 de febrero al 23 de abril de 2019, al interés del 2,6% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; así como los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2019 hasta el 16 de marzo del 2021, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

3) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) por concepto de la letra de cambio LC-21112549698, más los intereses de plazo causados desde el 23 de febrero al 23 de mayo de 2019, al interés del 2,6% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; así como los intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 16 de marzo del 2021, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

4) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) por concepto de la letra de cambio LC-21112549699, más los intereses de plazo causados desde el 23 de febrero al 23 de junio de 2019, al interés del 2,6% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; así como los intereses moratorios desde el 24 de junio de 2019 hasta el 16 de marzo del 2021, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

5) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) por concepto de la letra de cambio LC-21112549700, más los intereses de plazo causados desde el 23 de febrero al 23 de julio de 2019, al interés del 2,6% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; así como los intereses moratorios desde el 24 de julio de 2019 hasta el 16 de marzo del 2021, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

TERCERO: EMPLAZAR al señor NELSON RAUL MEJIA MACHADO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 10º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el

cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado NELSON RAUL MEJIA MACHADO e identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 232-9861 y 232-9858.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias- Meta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados de se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se requiere a la parte demandante, para que manifiesta bajo gravedad de juramento si tiene en su poder los títulos valores letras de cambios LC-21112549696, LC-21112549697, LC-21112549698, LC-21112549699, LC-21112549700 aportadas como base de la presente ejecución, esto conforme el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95cbf5edf669e223d553a07f1fd6965a84291134ea46aa613ab57cee4d9f59e

Documento generado en 04/05/2021 12:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**